

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336034201900104 01

Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona

Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia

Medio de control: Reparación directa

Tema: Lesiones causadas a motociclista en accidente de tránsito con vehículo oficial, actividad peligrosa - culpa exclusiva de la víctima.

Sentencia de segunda instancia

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda.

I. Antecedentes

1.1. La demanda

La situación fáctica que sustenta la demanda se concreta así:

La señora Ingrid Carolina Hernández Cardona se desempeñaba como auxiliar de enfermería en la Fundación “Semillas de María” de esta ciudad, en donde comenzó a laborar desde el día primero (01) de noviembre de dos mil doce (2012), y para la fecha del accidente devengaba un salario básico de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$1.500.000.00).

El veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se encontraba desplazándose por vía urbana residencial ubicada en la avenida circunvalar, en sentido Norte-Sur, específicamente por la carrera 4 Este No. 10 A-02, en la localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá en su motocicleta marca Honda de placas HTE 82E, y cuando conducía por el carril derecho de la avenida tomando la curva es arrollada por el vehículo tipo automóvil marca Chevrolet línea Aveo modelo 2009, de placas DC0 012, número de motor F16D3881339C, número de chasis 9GATJ51679B169891, color plata, en cuyo registro de propiedad figura como titular la Cancillería de Colombia.

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

El vehículo era conducido por el señor Huber Barrera Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.827.091, portador de la licencia de conducción No. 134386045064 categoría C3, quien para la época era conductor de la Cancillería de Colombia.

Producto del accidente de tránsito consistente en un choque que le ocasionó a la demandante lesiones tales como la fractura de la pierna izquierda con deformidad a la altura de la rodilla, ocasionándole perjuicios a ella y su familia, los cuales se observan en el informe policial de accidente de tránsito No. A 0549626 y en la historia clínica con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales se le determinó una incapacidad médica definitiva de noventa y cinco (95) días.

Con fundamento en los hechos descritos, la parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare solidaria administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -CANCILLERIA DE COLOMBIA-**, entidades representadas legalmente por **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, por tanto son administrativamente y extracontractualmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden causados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas a la señorita **INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA**, en los hechos ocurridos en fecha 23 de Febrero de 2017, en la ciudad de Bogotá departamento de Cundinamarca, mientras conducía su motocicleta marca **HONDA** de placas **HTE 82E** en la vía circunvalar sentido norte sur de la localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá en dicha vía fue arrollada por el vehículo de placas **DC0 012** marca **CHEVROLET** modelo 2009 perteneciente a la **CANCILLERIA COLOMBIANA** conducido por el Funcionario de dicha Entidad llamado **HUBER BARRERA PEÑA** y que ocasiono un accidente que le produjo daños y perjuicios como consecuencia de la negligencia de las entidades anteriormente mencionadas.

En el sector donde ocurrió es una vía pública en donde el vehículo que es de la cancillería de Colombia iba conducido por un funcionario de la **CANCILLERIA COLOMBIANA** nombre **HUBER BARRERA PEÑA** quien en la conducción del vehículo que es una actividad peligrosa de atrás hacia adelante arrolla a **INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA** quien iba conduciendo una motocicleta en ese tramo de la vía y el peligro que sometió a la conductora de la motocicleta produciéndole la caída del velocípedo con las consecuencias de lesiones de todo tipo las cuales se reclaman en el presente medio de control, encontrándose hasta la fecha sin resarcir los perjuicios causados como consecuencia de la negligencia de las entidades anteriormente mencionadas.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a las entidades **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERIA DE COLOMBIA-**, entidades representadas legalmente por **CARLOS HOLMES TRUJILLO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a reconocer y pagar a favor de mis mandantes los siguientes perjuicios:

MATERIALES

A indemnizar los perjuicios materiales de lucro cesante a favor de **INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA**, lo anterior teniendo en cuenta la siguiente base de liquidación:

...

A indemnizar lo perjuicios materiales de Daño Emergente a favor de **INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA** el valor de los perjuicios materiales (**DAÑO EMERGENTE**), consistente en el valor de los gastos realizados por las lesiones sufridas consistentes en gastos de recuperación como transporte desde la casa a las clínicas, valor de la medicina y las terapias así como de las enfermeras y demás utilizados, equivalentes a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00)** cifra que deberá indexarse según la fórmula financiera y matemática acogida por el Consejo de Estado.

INMATERIALES

MORALES

Que se condene a **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERIA DE COLOMBIA:**

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

A indemnizar los perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, por el dolor, la angustia la congoja y la pena que todos ellos sufren a raíz de las lesiones físicas padecidas por **INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA**, estimados así, a favor de **INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA** en su condición de directa afectada, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a los ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, montos que serán (**INDEXADOS**) actualizados en la sentencia, lo anterior debido a las lesiones físicas; en el evento que no se acepte la tasación se realice con el resultado de la pérdida de capacidad laboral de la junta médica que se realice por medio del presente medio de control.

A indemnizar los perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, por el dolor, la angustia la congoja y la pena que todos ellos sufren a raíz de las lesiones físicas padecidas por **INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA**, estimados así, a favor de **BLANCA LIBIA CARDONA MONTOYA** en su condición de madre de la directa afectada y a **MANUEL ANDRES GARCIA PEÑA**, en su condición civil de compañero permanente, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a los ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, montos que serán (**INDEXADOS**) actualizados en la sentencia, lo anterior debido a las lesiones físicas; en el evento que no se acepte la tasación se realice con el resultado de la pérdida de capacidad laboral de la junta médica que se realice por medio del presente medio de control.

A indemnizar los perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, por el dolor, la angustia la congoja y la pena que todos ellos sufren a raíz de las lesiones físicas padecidas por **INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA**, estimados así, a favor de **HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA** y **LUZ MERY ROA CARDONA** en su condición de hermanas de la directa afectada, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, montos que serán (**INDEXADOS**) actualizados en la sentencia, lo anterior debido a las lesiones físicas; en el evento que no se acepte la tasación se realice con el resultado de la pérdida de capacidad laboral de la junta médica que se realice por medio del presente medio de control.

A indemnizar los perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, por el dolor, la angustia la congoja y la pena que todos ellos sufren a raíz de las lesiones físicas padecidas por **INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA**, estimados así, a favor de **LOREN CAMILA ROBAYO ROA** en su condición de sobrina de la directa afectada, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a los veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes, montos que serán (**INDEXADOS**) actualizados en la sentencia, lo anterior debido a las lesiones físicas; en el evento que no se acepte la tasación se realice con el resultado de la pérdida de capacidad laboral de la junta médica que se realice por medio del presente medio de control.

DAÑO A LA SALUD

Que se condene a LA **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERIA DE COLOMBIA**-, a pagar a favor de **INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA**, por el daño del derecho Constitucional a la salud, se condenará a **OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la Directa Afectada.

...

Las entidades demandadas deberán dar cumplimiento a la decisión que tome el Juzgado Administrativo Oral de Bogotá en los términos de los artículos 194 y 195 del C.P.A.C.A., pagando intereses del DTF desde la ejecutoria del auto que disponga el pago hasta el décimo mes y desde el siguiente día hasta que se cancele la suma ordenada intereses moratorios sobre las cifras que resulten.

Que se condene a la parte demandada a cancelar por gastos judiciales y las agencias en derecho.

Los valores mencionados en los numerales anteriores se deberán actualizar a la fecha del pago, Tal como lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A.

En todo caso Señor Juez si considera Usted que el régimen de imputación es diferente al enunciado por el suscrito, por favor aplique el principio **IURA NOVIT CURIA** y por tal razón se dé el trámite correspondiente.

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

1.2. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia puso de presente que de conformidad con el informe de la patrullera Yenny Santiago Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010228341, placa 187250 de la Policía Nacional, luego de efectuar las gestiones y/o trámites correspondientes en el accidente de tránsito, esto es, mediciones y cálculos en la vía, determinó en el "informe policial de accidente de tránsito No. A 0549626 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) como hipótesis para el vehículo dos (2) el código 103 (adelantar), siendo que el vehículo identificado con el No. 2 es precisamente la motocicleta marca Honda de placas HTE 82E, conducida y de propiedad de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que no existe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores responsabilidad alguna en el accidente antes referido, ni de los presuntos perjuicios y daños descritos por la parte actora; adicionalmente, señaló que le asiste razón al accionante al afirmar que el señor Huber Barrera Peña que en la conducción del vehículo que es una actividad peligrosa de atrás hacia adelante arrolla a la demandante quien iba conduciendo una motocicleta en ese tramo de la vía y el peligro que sometió a la conductora de la motocicleta produciéndole la caída del velocípedo con las consecuencias de lesiones, pues es evidente en la hipótesis del accidente de tránsito, que la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona no fue arrollada y que la causa del choque y caída de su motocicleta obedeció a una maniobra identificada bajo el código 103 por parte de la conductora del vehículo 2 antes identificado.

1.3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda luego de considerar que conforme con el material probatorio aportado, se encontró que el informe pericial del accidente de tránsito realizado para el momento de los hechos trae como hipótesis de la causa del accidente, la número 103, que corresponde a “adelantar cerrando”, por parte del vehículo número 2, es decir, la motocicleta conducida por la demandante.

Es preciso traer a colación lo expuesto en el manual de diligenciamiento de los informes policiales de accidentes de tránsito, el cual establece que la causa del accidente No. 103 equivale a “cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que se sobrepasó”, prueba que por lo demás no fue controvertida por la víctima

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

directa, es suficiente para determinar que en la producción del hecho intervino una impericia por parte de la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona, en tanto que la causa eficiente del accidente se debió pues, a su propio actuar al momento de los hechos.

En tanto acto administrativo en firme, este documento evidencia per se la configuración de la eximente de responsabilidad, hecho exclusivo de la víctima. En efecto, conforme lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que la culpa de la víctima o hecho de un tercero se tipifiquen se deben dar los siguientes elementos:

a) Una relación causal entre el hecho de la víctima o el tercero y el daño. Si la víctima o el tercero no contribuyen en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima o del tercero debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima o hecho de un tercero, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto.

Por lo anterior, en cada caso, es necesario determinar si el proceder activo u omisivo de la víctima, o un tercero, tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, la conducta desplegada por la víctima o por un tercero debe ser tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo; es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

Para el presente asunto, queda clara la relación causal entre el hecho de la víctima y la lesión por ella sufrida, por lo que se encuentra probada esta excepción, que por lo demás, fue propuesta por la llamada en garantía la Previsora S. A. Así mismo, no fue posible probar a lo largo del proceso la existencia de una concausa, pues no existe elemento probatorio alguno que permita colegir alguna impericia por parte del conductor de la Cancillería de Colombia; es más, según memorando de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) emitido por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quedó evidenciado que no se inició acción disciplinara en contra del conductor de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 150

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

de la Ley 734 de 2002. Adicionalmente, en el informe pericial de accidente de tránsito no se hace mención alguna de una posible responsabilidad por parte del conductor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De otra parte, si bien se está ante el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, en el presente caso ambas partes (la víctima directa y el conductor de la demandada) desarrollaban dicha actividad peligrosa. En ese sentido, corresponde determinar quién de los involucrados pudo haber dado lugar a la ocurrencia del accidente y como ya se mencionó, para el caso en concreto tal atribución recae en cabeza de la demandante.

Finalmente, de las pruebas testimoniales practicadas tampoco pueden ser tenidas en contra de la entidad demandada, toda vez que quedó establecido que ninguno de los comparecientes estuvo presente al momento del accidente; es decir, no vieron por sí mismos la ocurrencia de los hechos. Por lo expuesto, como quiera que no fuera posible demostrar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia, por cuanto, si bien se probó el daño, esto es, las lesiones sufridas por la demandante, no se probó el nexo de causalidad entre este y el obrar de la administración, el quo resolvió:

«PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas...»

1.4. El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia argumentando que está plenamente demostrado que se presentaron unas lesiones producto de un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado un vehículo del Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia, conducido por un funcionario de la entidad demandada, y por ser la conducción una actividad riesgosa, se causaron daños y perjuicios a la demandante y su núcleo familiar.

En relación con las pruebas, el a quo no observó en conjunto todo el material probatorio allegado de manera legal y de forma oportuna, además el informe policial de accidente de tránsito No. 0549626 suscrito por la agente Yenni Santiago Puentes,

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

se consignó una hipótesis pues no fue testigo directo del accidente y el informe policial debe acompañarse de la sentencia del proceso administrativo.

Resaltó que el informe policial no contó con la firma de la demandante, pues producto del accidente sufrió fracturas en su pierna y fue trasladada inmediatamente al centro médico para atender sus heridas, en consecuencia, no fue testigo de lo consignado por la agente, quien no se entiende por qué razón escogió esa hipótesis, puesto que la policial solo se quedó realizando dicho documento junto con el conductor de la Cancillería, motivo por el cual no se acepta que la juez de primer grado tome como único elemento el informe policial.

Con fundamento en lo anterior, manifestó que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar como quiera que se probaron los supuestos de hecho en que se funda la acción y se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad patrimonial en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia convocados a juicio, a que los demandados no demostraron ninguna causa extraña en la producción del perjuicio que la pudiera liberar de responsabilidad ni se configuró la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

1.5. Trámite procesal en segunda instancia

La sentencia de primera instancia fue proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y notificada veintitrés (23) de agosto siguiente.

La parte demandante interpuso recurso de apelación el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que fue concedido mediante auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Remitido a esta Corporación, el Despacho sustanciador mediante auto de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) admitió la apelación y corrió traslado para alegar.

1.6. Alegatos de conclusión

La demandada Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia, a través de apoderado, presentó alegatos de conclusión el día veinticuatro (24) de agosto del año en curso, poniendo de presente que no es el Ministerio que representa el responsable extracontractualmente, ni por falla en la prestación del servicio ni a título de daño especial, de las afectaciones, daños y perjuicios, que, a juicio de los accionantes, sufrieron a causa del accidente de tránsito.

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

Así, en el escrito de la demanda el actor sugiere la responsabilidad del Estado – Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto a los presuntos daños y perjuicios sufridos por sus poderdantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), indicando como único argumento, lo que a su juicio, configura la falla probada en la prestación del servicio, infiriendo que el accidente, fue ocasionado por “negligencia e impericia” del conductor del vehículo de propiedad de la demandada, por la “falta de vigilancia en los procedimientos, la no previsión de los riesgos y la falta de elementos que disminuyen el riesgo para la realización de actividades peligrosas”(NFT).

No obstante, el actor no señaló, indicó o precisó a que procedimientos de vigilancia hace referencia, cuáles son los riesgos que no se previeron, cuáles fueron los elementos omitidos para disminuir el riesgo por parte de ese ente ministerial y cuál es el riesgo al que hace referencia, no soportó ni explicó en que consistió la presunta “negligencia e impericia” del conductor en el accidente.

En relación con lo anterior, la manifestación del actor respecto a la presunta “negligencia e impericia” del conductor del vehículo de propiedad de ese ente ministerial, es desvirtuada con el material probatorio obrante en el informativo que da cuenta, conforme al informe policial No. A0549626 de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), expedido por la patrullera Yenny Santiago Puentes, quien atendió el siniestro en ejercicio de sus funciones, efectuó el correspondiente “levantamiento del accidente” y una vez terminadas las diligencias; conforme a sus condiciones y experiencia, determinó las circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que dieron origen al accidente, y registró entonces, como “hipótesis de accidente de tránsito” para el vehículo No. 2 la hipótesis identificada bajo el número 103; las cuales indican que el accidente fue causado por la conductora del vehículo 2, esto es, por la demandante quien conducía la motocicleta y por su falta de pericia (adelantar cerrando - hipótesis identificada bajo el número 103), chocó el automotor marca Chevrolet Cruze Sedan, modelo 2012, placa diplomática Nro. DCO 012 de propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el costado derecho, provocando así su caída y las lesiones por ella sufridas.

Así las cosas, las pruebas allegadas al expediente resultan suficientes para indicar que fue, precisamente, una maniobra imprudente y negligente, descrita como “Adelantar cerrando – Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobrepasó”, por parte de la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona, lo que

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y como consecuencia, su caída, las lesiones y afectaciones, daños y perjuicios que presuntamente sufrió, hecho que no puede ser imputado al Ministerio de Relaciones Exteriores ni al conductor del automotor de su propiedad.

En este punto, se hace necesario recordar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de su Oficina de Control Interno Disciplinario, una vez conoció el accidente, inició las actuaciones disciplinarias correspondientes a fin de determinar presuntas irregularidades por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad del señor Huber Barrera Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.827.091, en su calidad de servidor público – conductor del ente ministerial en el accidente de tránsito, advirtiendo la amplia experiencia del servidor.

Así mismo, que en la fecha de los hechos se encontraba desempeñando sus funciones, que tenía su documentación en regla y además, que la causa del accidente, tantas veces referido, obedeció a la maniobra imprudente de la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona, conforme al informe policial No. A0549626 fechado el día del accidente, estableciendo así la no incurrancia de conductas reprochables del servidor, pues fue evidente la ausencia de responsabilidad de su parte en el accidente de tránsito, circunstancias que conllevaron al archivo definitivo de esas diligencias.

Por lo anterior, no existe en el plenario, prueba alguna que demuestre la responsabilidad del Ministerio demandado o de uno de sus agentes, en el accidente tantas veces referido, pues contrario a ello, se logró establecer con grado de certeza, conforme al informe policial entregado por la patrullera Yenny Santiago Puentes, placa 187250, que el accidente fue causado por la conductora del vehículo 2, antes identificado.

De igual manera, afirma la demandada que es importante señalar que el accionante no objetó el informe policial No. A0549626 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por la patrullera Yenny Santiago Puentes, quien, como se mencionó, conforme a sus facultades, estuvo en el lugar, a la hora y el día de los hechos y atendió personalmente el accidente, logrando así, establecer los motivos de éste.

En consecuencia, conforme al material probatorio obrante en el informativo, se logra establecer la ausencia de falla en la prestación del servicio por parte del Ministerio de

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

Relaciones Exteriores y el actor no logró probar la antijuricidad del daño en titularidad del Ministerio de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, es evidente la ausencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, en el caso bajo estudio.

Por su parte, el apoderado de la Previsora S. A., llamada en garantía en el presente proceso, señaló en primer lugar, que la argumentación de la parte demandante no demuestra que el accidente pueda ser atribuido al conductor del Ministerio de Relaciones Exteriores y no se menciona que haya habido error alguno en la valoración de algún elemento probatorio que tuviera la virtualidad de acreditar dicha responsabilidad por parte de la entidad demandada, por lo tanto, el recurso de apelación de ninguna manera desvirtúa la ausencia del nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y el actuar del conductor de la entidad demandada.

En relación con la afirmación relativa a que el Juez no observó en conjunto todo el material probatorio, a pesar de que, en la sentencia de primera instancia, el Despacho hizo alusión expresa al motivo por el cual las demás pruebas que obran en el proceso no acreditaron responsabilidad alguna por parte de la entidad estatal, no obstante, la juez de primera instancia sostuvo que: “De otro lado, y ya para finalizar, las pruebas testimoniales practicadas tampoco pueden ser tenidas como pruebas en contra de la entidad demandada, toda vez que quedó establecido que ninguno de los comparecientes estuvo presente al momento del accidente; es decir, no vieron por sí mismos la ocurrencia de los hechos”. En tal sentido, que el Juez haya valorado las pruebas en su totalidad y haya determinado que las mismas no tienen la virtualidad para probar la responsabilidad de la entidad estatal, es muy diferente a la argumentación que pretende sostener la parte demandante frente a que las pruebas no fueron valoradas.

Finalmente, tanto la parte demandante como la agente del Ministerio Público guardaron silencio en la oportunidad legal correspondiente¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La competencia

Esta Sala es competente para conocer del asunto en los términos del artículo 153 del CPACA², por tratarse del recurso de apelación contra una sentencia proferida por el

¹ El término de traslado para alegar corrió entre el veintidós (22) de agosto y dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

² Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

juez de primera instancia.

La impugnación contra la sentencia de primera instancia fue formulada únicamente por la parte demandante; en consecuencia, su competencia se limitará en esta oportunidad a los puntos controvertidos por el apelante, en tanto sean desfavorables para él, sin la posibilidad de enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso, de conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P.³

No obstante, se aclara que el juez de esta instancia tiene competencia para estudiar y reformar los puntos íntimamente relacionados con el tema objeto de apelación, de ser ello indispensable⁴.

2.2. Problema jurídico

La Sala debe establecer si en el caso objeto de estudio se reúnen los elementos para predicar la responsabilidad patrimonial en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia del presunto daño antijurídico ocasionado a la actora como consecuencia de la colisión entre un vehículo oficial y una motocicleta.

2.3. Del título de imputación aplicable en accidente de tránsito en el que se encuentra involucrado un vehículo oficial

Con respecto al criterio de imputación aplicable en los eventos en los cuales interviene un vehículo oficial en la producción del daño, cuya indemnización se reclama a través del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha sostenido que pueden presentarse diversas situaciones que dan lugar a la aplicación de diferentes regímenes de responsabilidad, así:

«Un primer evento, que constituye la regla general, está referido a la producción de daños como consecuencia del ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores. En este caso la responsabilidad se atribuye de manera objetiva a la persona jurídica que ejercía la actividad causante del daño, dado que quien cree un riesgo debe asumir las consecuencias de su materialización. En consecuencia, si como consecuencia de la conducción de un vehículo oficial, se producen lesiones o la muerte de una persona, la entidad debe indemnizar los perjuicios que ocasione. Un segundo evento estará referido a la colisión de dos

³ “Competencia del Superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”

⁴ *Ibíd.* [...]

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional. Otro evento se presenta cuando el daño se produce no como consecuencia del ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores, aunque si con dichos bienes, por ejemplo, cuando el vehículo se encuentra estacionado al momento de producirse la colisión, caso en el cual la responsabilidad recaerá en la Administración, a título de falla del servicio, cuando se estuviera en frente del incumplimiento de normas reglamentarias de tránsito»⁵.

Ahora bien, tratándose de la colisión de dos o más vehículos que se encuentren en movimiento, el Consejo de Estado ha considerado que es necesario establecer si estos tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para desarrollar velocidad, entre otros casos, de tal manera que uno de ellos representara un mayor peligro, y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclama la indemnización, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional⁶.

Con todo, bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero⁷.

Frente al particular, si el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos, así:

«En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Rad. 760012331000199400512 01 (14780), C. P.: Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima»⁸.

En relación con el informe policial de accidente de tránsito – IPAT o simplemente informe policial, la Corte Constitucional ha señalado que el marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez:

«(...) tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas»⁹.

En tal sentido, en la sentencia en comento se puso de presente que, conforme con la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado:

«La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia¹⁰. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional¹¹.

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas¹². En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco)¹³.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No. 760012331000200603682 01 (42992), C. P. (E): María Adriana Marín.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-475 de 2018, M. P.: Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) (SC 7978-2015), M. P.: Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Rad. 49775, C. P.: Jaime Orlando Santofimio.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de tutela de dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Rad. 02337-01 AC, C. P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

Hechas estas precisiones, la Sala abordará el estudio del caso concreto.

2.4. Caso concreto

Hechos probados y análisis del caso

Sea lo primero resaltar que de conformidad con el Código General del proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho que alegan.

Ahora bien, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0549626 de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se describe la ocurrencia de un accidente en la Avenida Circunvalar el mismo veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en donde debido a un choque entre Huber Barrera Peña e Ingrid Carolina Hernández Cardona, ésta última resultó herida. La hipótesis del accidente de tránsito se calificó por el número 103 por parte del conductor 2.

Mediante certificación de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), consta que la demandante Ingrid Carolina Hernández, para la fecha de los hechos laboraba como auxiliar de enfermería, devengando un salario de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) más horas extras, vinculada desde el día veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

Con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y de acuerdo con la historia clínica, la paciente Ingrid Carolina Hernández sufrió fractura de platillos tibiales izquierdos y de la epífisis superior de la tibia; y contusión de la rodilla.

La señora Ingrid Carolina Hernández Cardona cuenta con licencia de conducción No. 101846900749 y era propietaria de la motocicleta Honda de placas HTE82E10.

De acuerdo con la respuesta al derecho de petición de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia, el señor Huber Barrera Peña era funcionario público de esa cartera ministerial, con ingreso el día primero (1) de julio de dos mil quince (2015), hasta después de la fecha de los hechos.

De conformidad con la tarjeta de propiedad No. 289 quedó probado que el vehículo Chevrolet Cruze de placas DCO012 era propiedad del Fondo Rotatorio del Ministerio

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

de Relaciones Exteriores¹. Se prueba que Huber Barrera Peña lo conducía para el momento de los hechos.

Según memorando de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) emitido por el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio, quedó evidenciado que no se inició acción disciplinaria contra el conductor aquí involucrado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, la parte demandante afirma en su recurso que se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad patrimonial en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia, en tanto los demandados no demostraron ninguna causa extraña en la producción del perjuicio. En tal sentido, el apelante estaría fundamentando la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia en el riesgo excepcional derivado del ejercicio de la actividad peligrosa consistente en la conducción de vehículos, es decir una responsabilidad objetiva frente a la cual la administración únicamente podría exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Sin embargo, advierte la Sala que en este caso hubo una colisión entre dos vehículos en movimiento, es decir, hubo una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha considerado que es necesario establecer si los vehículos que colisionaron tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para desarrollar velocidad, de tal suerte que uno de ellos representara un mayor peligro, y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclama la indemnización, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, aspectos que se configuran en el presente caso, pues el vehículo oficial es un automóvil con carrocería de tipo sedán mientras que el vehículo que conducía la demandante era una motocicleta.

No obstante, a pesar de que pueda predicarse el régimen objetivo de riesgo excepcional, pronunciamientos del Consejo de Estado han señalado que la entidad

Expediente: 110013336034201900104 01
 Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
 Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
 Medio de Control: Reparación Directa

pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Ahora bien, acorde con el informe policial de accidente de tránsito No. No. 0549626 suscrito por la patrullera Yenny Santiago Puentes de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), documento obrante en el proceso, aportado por la propia demandante y que durante el trámite de primera instancia nunca fue cuestionado:

14

Como se evidencia en el numeral 11, se estableció como hipótesis del accidente

¹⁴ Archivo 03 del expediente digital pruebas de la demanda.

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

conductor 02 - 103.

Al tenor de lo anterior, de acuerdo con la Resolución 11268 de seis (06) de diciembre de dos mil doce (2012), “por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, dentro de las hipótesis de los accidentes de tránsito del conductor en general del referido manual, se encuentra la del código 103, que establece lo siguiente:

CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
103	Adelantar cerrando.	Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobrepasó.

Si bien la demandante pretende ahora cuestionar la credibilidad de dicho informe, aportado por ella en la demanda, aunado a que ha debido hacerlo en tiempo, no aportó ninguna prueba al respecto. Por el contrario, se reitera que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0549626 de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se presentó la hipótesis del accidente de tránsito con el código 103 por parte del conductor 2 (esto es quien conducía la motocicleta), da cuenta de una infracción de tránsito cometida por la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona. En ausencia de otro medio probatorio que desvirtué lo allí anotado, se le debe dar credibilidad a lo allí asentado; máxime cuando la demandante no aportó ni solicitó pruebas que fuesen indicativas de otra hipótesis.

Bajo estos parámetros, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda dirigidas a establecer la responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia.

2.5. Sobre la liquidación de costas y agencias en derecho

Conforme al artículo 188 del CPACA que ordena pronunciarse en la sentencia sobre las costas, que según el artículo 365 del CGP, aplican para la parte vencida en una actuación procesal. Ahora bien, en el presente trámite de esta instancia procesal se encuentren causadas y demostradas expensas por ese concepto.

Respecto a las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, cuando el proceso se tramita en segunda instancia la

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

fijación de las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.3 del artículo 6º, fijándose para los procesos ordinarios de segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso y que el recurso de apelación de la parte demandante no prosperó, esta Sala fijará agencias en derecho a favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia y en contra de la parte demandante, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00) m/cte., valor que asciende a un salario mínimo legal mensual vigente y se encuentra dentro del rango fijado por el acuerdo mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor de la demandada Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia, por agencias en derecho en esta instancia, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) m/cte.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, a los correos electrónicos suministrados en el expediente¹⁶.

¹⁵ Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

¹⁶ **Demandante:** urifer72@hotmail.com.

Demandada: judicial@cancilleria.gov.co, vladimir.marquez@cancilleria.gov.co

Llamadas en garantía notificacionejudiciales@sura.com.co, sbotero@velezgutierrez.com.

Expediente: 110013336034201900104 01
Demandante: Ingrid Carolina Hernández Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

La Secretaría de la Sección Tercera deberá remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 187 del CPACA y el artículo 192 *ibídem*.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en Acta de Sesión de la fecha¹⁷.)

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON

Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Magistrado

DS

Ministerio Público: procjudadm6@procuraduria.gov.co, pgarciaa@procuraduria.gov.co.

Correos que deben ser verificados por secretaria y en caso de inconsistencia notificar a los informados por las partes.

¹⁷ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.